



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 4 0 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de diciembre de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.B.M.F., en nombre y representación de R.J.M.N., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 451/2015 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

2. El reclamante solicita una indemnización que asciende a la cantidad de 109.618,38 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

---

\* Ponente: Sr. Belda Quintana.

## II

1. R.J.M.N. presenta, con fecha 23 de enero de 2015, reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Según relata en su solicitud, con fecha 1 de julio de 2014 transitaba en silla de ruedas eléctrica por la C/ Faro, (...), cuando perdió el equilibrio tras intentar rebasar el bordillo de la acera debido a que este rebaje no está a ras del suelo. Refiere que intentó subir la acera y, dado que le era imposible por no reunir la misma las condiciones adecuadas, se desplazó levemente a su derecha lo que produjo su caída.

Como consecuencia del accidente, sufrió un traumatismo en miembros superiores e inferiores, con afectación del dedo gordo del pie, que, después de continuas curas, le tuvo que ser amputado el 1 de octubre de 2014.

Estima el reclamante que se ha producido un mal funcionamiento del servicio público viario, al no encontrarse rebajado suficientemente el bordillo de la acera a los fines de atender a las necesidades de las personas con discapacidad.

Aporta con su solicitud fotografías del lugar de la caída, certificado del parte de anomalías elaborado por la Policía Local, informe de asistencia del personal de la ambulancia que acudió al lugar, así como documentación clínica relativa a la amputación del dedo y factura por los desperfectos de la silla de ruedas. Propone asimismo a efectos probatorios la declaración de los dos facultativos que le prestaron asistencia sanitaria con ocasión de los traumatismos sufridos.

El reclamante solicita por los daños físicos padecidos una indemnización que asciende a la cantidad del 8.451,87 euros, calculada en aplicación de la Resolución de 5 de marzo de 2014 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2014 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. A esta cantidad se adiciona el coste de la reparación de la silla de ruedas por importe de 175 euros, por lo que la indemnización total reclamada asciende a 8.626,87 euros.

No obstante, con fecha 4 de marzo de 2015 presenta escrito de ampliación de su reclamación inicial por haber sido ingresado con posterioridad tras haber sufrido un síndrome isquémico en miembro inferior izquierdo, que considera consecuencia de la caída, que requirió una amputación supracondílea izquierda. Refiere asimismo el

padecimiento de una sintomatología depresiva y la necesidad de someterse a sesiones de rehabilitación.

En este segundo escrito reclama una indemnización que asciende a la cantidad de 109.618,38 euros, comprensiva de los daños personales sufridos, así como de los desperfectos que la caída ocasionó en su silla de ruedas.

2. El reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, el viario, pudiendo por tanto iniciar el procedimiento.

3. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el 1 de julio de 2014, por lo que la reclamación, presentada el 23 de enero de 2015, no es extemporánea al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

4. En el presente procedimiento ostenta igualmente la condición de interesada la entidad M.S.E., S.A. en virtud de su relación contractual con la Administración municipal, ya que la resolución que se adopte en el mismo podría afectar a su esfera patrimonial, lo que justifica que se le hayan notificado los sucesivos trámites.

5. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un Dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide sin embargo la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC.

El órgano competente para resolver el presente procedimiento es el Director General de la Asesoría Jurídica, actuando por delegación de la Alcaldía (Decreto 21615/2015, de 10 de julio).

Constan en el expediente, entre otras, documentación relativa a las siguientes actuaciones:

- Con fecha 10 de febrero de 2015, se comunica la presentación de la reclamación a la entidad aseguradora de la Administración.

- El 23 de marzo de 2015, mediante Resolución del Director General de la Asesoría Jurídica y previo informe jurídico, se admite a trámite la reclamación.

Esta Resolución fue notificada al interesado, así como a la citada compañía aseguradora.

- Con fecha 30 de marzo de 2015, se solicita informe a la Unidad Técnica de Vías y Obras, Concejalía Delegada de Accesibilidad y Mantenimiento de la Red Viaria, sobre los extremos en que se sustenta la reclamación presentada.

En informe de la Concejala Delegada de Accesibilidad, de 10 de abril de 2015, se indica que tras visita de inspección por parte de un técnico adscrito a dicha Concejalía se ha podido observar el buen estado de utilización de la acera en la esquina de la C/ Faro con C/ La Naval, con un ancho aproximado de 2 metros, tapas de arquetas enrasadas con el pavimento, con una inclinación transversal de un 10% que absorbe el bordillo de la zona central del rebaje, que posee una altura [sic] (respecto al asfalto), por lo que no cabe alegar responsabilidad patrimonial alguna por mal funcionamiento del servicio público afectado. No obstante, añade, dicha calle no ha sido incluida hasta el momento en los planes de accesibilidad que se han desarrollado en la ciudad en los últimos años, por lo que no contiene las mejoras del diseño universal que se pretenden por la propia Concejalía Delegada, aunque dicha zona queda enmarcada en futuras actuaciones.

El informe de la Unidad Técnica, de 14 de abril, pone de manifiesto que se desconoce el estado de la citada vía el día del siniestro, si bien, consultada la base de datos, no se han encontrado partes de anomalías o desperfectos relacionados con el lugar del suceso. Añade que, visitado dicho emplazamiento el día 7 de abril, se aprecia que la zona rebajada tiene una longitud de 1,00 m aproximadamente y que los bordillos de esta zona presentan algunos desperfectos y sobresalen sobre la calzada unos 4,50 cm. Indica por último que existe un paso de peatones que cruza la C/ Faro a unos 35,80 m, junto a la C/ Ferreras. Se aportan fotografías del lugar.

- El 17 de abril de 2015, se dicta por la instructora del procedimiento Resolución de apertura de periodo de prueba, que fue asimismo notificado al interesado y a la aseguradora.

Durante este periodo, se procedió a la citación de los testigos propuestos, si bien la prueba no fue practicada al no haber acudido los mismos.

- Con fecha 4 de mayo de 2015, el interesado presenta escrito de ampliación de su reclamación inicial, con el contenido ya señalado.

El 6 de mayo de 2015, el interesado presenta escrito por el que confiere su representación a una letrada.

- Con fecha 2 de julio de 2015, se solicita a la entidad aseguradora de la Administración la valoración de las lesiones sufridas por el reclamante, previa citación del mismo a efectos de su reconocimiento médico. El informe emitido recoge un total de 4 días impeditivos, apreciando "abrasiones en codo derecho y 1 dedo pie izquierdo".

- Mediante Resolución de 2 de septiembre de 2015, se otorga al interesado así como a la entidad aseguradora trámite de audiencia, presentando alegaciones el primero durante el plazo concedido al efecto.

- Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada.

### III

Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución se desestima la reclamación presentada al considerar que no se ha acreditado en el expediente el exigible nexo causal entre el daño padecido y el funcionamiento del servicio público viario.

En el presente asunto procede considerar que en el expediente se encuentra acreditado que el interesado sufrió una caída en el lugar y día indicados, tal como resulta del parte de anomalías de los agentes de la Policía Local que se personaron en el lugar, prestándole auxilio para incorporarse y avisando a una ambulancia. Ahora bien, de la mera producción del accidente no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que, entre otros requisitos, concurra el necesario nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño por el que se reclama.

En este sentido, como señala la Propuesta de Resolución, no consta acreditado en el expediente que la causa eficiente de la caída fuera el estado del rebaje de la acera. A este respecto, resulta determinante el parte de la Policía Local antes indicado, en el que expresamente se indica que el requirente les manifiesta que "ocurió el accidente al intentar coger por un lado el rebaje de la acera y tropezar con el bordillo derecho". Se añade que "no se ha realizado parte de desperfectos porque, desde el punto de vista de los agentes, no presenta desperfectos".

Los informes técnicos emitidos asimismo acreditan el buen estado de estado de utilización de la acera en la esquina de la C/ Faro con C/ La Naval, con tapas de arquetas enrasadas con el pavimento, con una inclinación transversal de un 10% que

absorbe el bordillo de la zona central del rebaje. Se informa asimismo que los bordillos de la acera presentan algunos desperfectos, pero esta circunstancia, al resultar ajena al hecho por el que se reclama, no presenta relevancia alguna en orden a la apreciación de una posible relación de causalidad con el funcionamiento del servicio. El buen estado de la zona se corrobora asimismo por parte de la Policía Local, en los términos ya indicados.

Por otra parte, del hecho de que dicha calle no haya sido incluida hasta el momento, según informa la Concejala Delegada de Accesibilidad, en los planes de accesibilidad que se han desarrollado en la ciudad en los últimos años, por lo que no contiene las mejoras del diseño universal, no deriva tampoco responsabilidad alguna, pues a pesar de ello la zona reúne las condiciones para su utilización por personas de movilidad reducida, según se ha señalado. A ello hay que añadir que, en cualquier caso, la disposición adicional tercera, apartado 1.b) del Texto Refundido de Ley General de derechos de las personas con discapacidad, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, otorga un plazo hasta el 4 de diciembre de 2017 para la adaptación de los espacios públicos urbanizados existentes a fecha de 4 de diciembre de 2010, siempre que fuesen susceptibles de ajustes razonables, por lo que no existía por parte de la Administración municipal ningún incumplimiento de la norma legal de aplicación.

Finalmente, el interesado no ha acreditado en el expediente que las amputaciones sufridas sean consecuencia de su caída. De los informes médicos aportados resulta que se encontraba aquejado de "pie diabético pedis 3 leve moderado de miembro inferior izquierdo", diagnosticado el 15 de septiembre de 2014 por el Servicio de Cirugía Vasculardel Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín. El reclamante fue visto nuevamente en este mismo Servicio el siguiente día 27 del mismo mes, ingresando el 1 de octubre por empeoramiento de la lesión, con edema en pierna, para amputación del primer dedo del pie izquierdo. Asimismo, los informes aportados con ocasión de la ampliación de la reclamación refieren que se trata de un paciente en seguimiento a través de la sala de curas con posterioridad a la amputación del dedo, con mala evolución y necrosis del 5º dedo del mismo pie, que ingresa el 15 de marzo de 2015 para amputación transmetatarsiana de pie izquierdo.

Los informes médicos refieren, pues, el padecimiento por el interesado de una determinada patología causante de las amputaciones, sin que conste referencia alguna al traumatismo sufrido meses antes. En estas condiciones, no puede

considerarse acreditado que el daño alegado haya sido causado por el funcionamiento del servicio público viario.

En consecuencia, la Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación en los términos antes expuestos, se considera conforme a Derecho.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por R.J.M.N., se considera conforme a Derecho.